GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 21 DE OCTUBRE DE 1809.

SAXONIA.

Dresde 17 de setiembre.

Aqui se disfruta de la mayor tranquilidad, y aguardamos con paciencia y sin inquietud los acaecimientos. El campo situado como á una media legua de esta ciudad ofrece el espectáculo mas variado y mas interesante: la alegría del soldado frances, y la exâcta disciplina que observa, le conciliian la estimacion y el aprecio de todos los habitantes de esta ciudad y de sus inmediaciones. El dia 15 toda la division reunida executó grandes maniobras, mandadas por el general Saint-Cir, y se echa de ver la union mas perfecta entre las tropas de las tres naciones francesa, polaca y saxona.

El Emperador Napoleon ha dado al señor de Czernitschew, edecan del Emperador Alexandro, la cruz de la legion de Honor.

El señor de Letichau, agregado al estado mayor del exército saxon, ha llegado ayer aqui en posta. Ha venido de Presburgo en tres dias y medio, atravesando la Bohemia y pasando por Praga. El general Carra-Saint-Cir dió ayer un suntuoso banquete y un baile mui lucido, al que asistieron las personas mas distinguidas de esta capital. Mañana han de maniobrar en presencia del Rei las tropas francesas, saxonas y polacas.

ESPAÑA.

Madrid 20 de octubre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 16 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

» Debiendo conciliar con los principios de la constitucion las reglas que han de reprimir el fraude y contrabando en la introduccion y extraccion de géneros y efectos; oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Cesarán desde luego las penas aflictivas é infamantes que se imponian por solo el fraude y contrabando; y su castigo será la confiscacion del género de ilícito comercio, ó que no hubiese pagado los debidos derechos en las aduanas.

ART. II. En las aprehensiones de géneros de ilícito comercio se extenderá la confiscacion á quantos efectos del mismo dueño les acompañaren, siempre que el valor de los prohibidos exceda de una tercera parte al importe de todos juntos.

ART. III. La aprehension deberá ser en todos casos real y efectiva; y los géneros no podrán ser aprehendidos ni detenidos en habiendo pasado las líneas de la demarcacion señaladas á las aduanas y contraregistros.

ART. IV. La mitad del valor de los géneros prohibidos, y la de los permitidos despues de deducidos los correspondientes derechos, se entregará á los aprehensores, aplicándose la otra mitad á la real Hacienda.

ART. V. El contrabando hecho á mano armada, y acompañado de resistencia, estará sujeto á las penas por derecho comun establecidas contra los perturbadores del órden, y que resisten á la autoridad pública, segun las mas ó menos graves circunstancias de su delito.

ART. VI. Nuestros ministros de Hacienda y de la Justicia quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 18 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„ Al paso que por nuestro real decreto de 16 de este mes hemos determinado y suavizado las penas del contrabando; deseando evitar en lo posible las ocasiones de imponerlas, y considerando que los aranceles equivocados provocan al fraude; vista la exposicion de nuestro ministro de Hacienda, le autorizamos para que forme una comision presidida por el consejero de Estado D. Manuel Sixto Espinosa, y compuesta del director general de contribuciones D. Francisco Galiardo, el contador general de las mismas D. Francisco Irusta, otros dos empleados, y cinco comerciantes, con el objeto de la formacion y rectificacion de los aranceles de aduanas, segun las instrucciones que les comunicare el mismo ministro de Hacienda, que queda encargado de la execucion de este decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 19 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„ Por quanto la experiencia de muchos siglos ha acreditado que el asilo ó inmunidad local, concedida por los Soberanos en reverencia de los templos, solamente ha servido para fomentar y multiplicar los delitos en mayor ofensa de Dios por la impunidad que proporciona á los reos; atendiendo igualmente á que en un estado bien constituido, y en una legislacion ilustrada, ningun ciudadano debe ser autorizado ni tener arbitrio para substraerse del imperio de las leyes, y eludir su disposicion en perjuicio de los otros, y de la recta administracion de justicia, prescrita y recomendada por todos los derechos; vista la exposicion de nuestro ministro de la Justicia, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. La inmunidad local de los templos, llamada comunmente asilo, queda abolida en todos nuestros reinos, y derogamos las leyes que sean contrarias á este decreto.

ART. II. Todo reo que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se refugiase á la iglesia, será extraido de ella por el juez de la causa, en virtud de su propia jurisdiccion, guardando en la extraccion el respeto y la veneracion debida á la santidad del lugar.

ART. III. Nuestros ministros de la Justicia y de Negocios eclesiásticos quedan encargados de la execucion del presente decreto, y lo comunicarán para su puntual cumplimiento á las personas que corresponda. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Reflexiones sobre la utilidad de abolir el derecho de asilo de las iglesias.

Los asilos, como la mayor parte de los establecimientos humanos, fueron dictados por la necesidad, y extendidos despues ó por la supersticion ó por la política. En el pueblo hebreo servian únicamente para amparo de los que habian cometido algun homicidio involuntario, y en los principios no tuvieron mas objeto en las demas naciones; pero mui pronto se extendieron á los mayores y mas detestables crímenes, porque algunos legisladores vieron en aquel estable-

cimiento un medio seguro de aumentar el número de los ciudadanos; y asi es que la poblacion de Roma creció considerablemente desde que Rómulo fundó un asilo en el capitolio.

Es digno de notarse que en mas de siete siglos, y quando Roma llegó á su mayor gloria, quando mas florecian en ella las virtudes políticas, no tuviese mas asilo que el establecido por su fundador; al paso que la supersticiosa y corrompida Grecia abundaba de ellos en tanto grado que el senado romano, á quien quedaron sujetas sus provincias, trató de su reforma. Mas por desgracia aquellos mismos romanos, que sin mas que un asilo conservaron largo tiempo las costumbres mas puras y heroicas, transformados despues en débiles y cobardes, multiplicaron los asilos de la iniquidad, extendiéndolos á muchos mas templos, y aun hasta las estatuas de los Césares.

Aunque no consta ni por las leyes ni por la historia de aquellos tiempos, es sin embargo mui verosímil que luego que Constantino se convirtió, comunicó el privilegio de los asilos, que halló tan extendido, á todas las iglesias del cristianismo. No puede empero dudarse que la inmunidad local de los templos de los cristianos dimanó en sus principios de la autoridad real, en lo qual convienen los autores mas célebres, teólogos y juristas.

Van-Espen demuestra con testimonios irrefragables que en los primeros siglos de la iglesia era uno de los oficios mas importantes de los obispos interceder con los magistrados por los reos refugiados, y que la inmunidad no tenia efecto hasta que los magistrados condescendian con sus ruegos; y así es que en el derecho civil hai leyes que demuestran claramente el exercicio de la autoridad real en los asilos.

Aunque la gracia del asilo pendia absolutamente de la voluntad de los príncipes, llenábanse no obstante las iglesias de delincuentes, y se aumentaban los delitos, porque las intercesiones de los eclesiásticos eran regularmente atendidas. Restringióse esta facilidad por algunas leyes imperiales; pero el Emperador Leon, en una lei que expidió en el año de 456, amplió la inmunidad hasta un término á que jamas habia llegado.

La legislacion española está conforme en esta parte con la romana; y los Soberanos de España, conociendo que uno de sus principales cargos es la conservacion del reino, han usado de su autoridad, y procedido en sus leyes acerca de la inmunidad en la inteligencia de que es una prerogativa de la soberanía, y asi la han ampliado ó restringido segun han tenido por conveniente, como se demuestra por varias leyes del fuero juzgo, del fuero real y de las partidas; y aunque en las leyes recopiladas se encuentra debilitado el espíritu de aquellas, fue porque las opiniones de los decretalistas habian tomado preponderancia en el tiempo de su publicacion, y por consiguiente se multiplicaron las leyes eclesiásticas.

Luego que Clemente XI reconoció al señor Felipe V por Rei de España, se celebró en Paris en el año de 1714 un concordato, de acuerdo de los dos y por mediacion de Luis XIV, cuyo artículo XI era que no gozaran de sagrado los reos de delitos próximos á los efectuados; mas este concordato no tuvo efecto, y continuaron casi impunes los delitos por la ilimitada extension de los asilos.

En el año de 1725 publicó Benedicto XIII una bula, en la qual decidió muchas dudas sobre los asilos; y en 1735, habiendo observado el Papa Clemente XII que se habian aumentado los delitos en su estado temporal, expidió la bula *in supremæ justitiæ solio*, por la que coartó y restringió los casos de asilo, y explicó el modo cómo habia de hacerse la extraccion de los reos; pero en España, en donde habia por lo ménos tanta necesidad de disminuirlos, continuaba la inmunidad, no solo en las iglesias principales sino en las ermitas y cementerios; hasta que en un concordato del año de 1737 se acordó que habia de extenderse á estos reinos aquella bula.

A pesar de todo continuó el abuso de los asilos, porque siempre son difíciles de desarraigar aquellos que estan fortifica-

dos por el interes, por las ideas de religion, ó por el espíritu de partido.

Con motivo de una escandalosa desercion de quatro soldados refugiados en una iglesia rural del Puerto de Santa María, representó el Rei Cárlos III á Clemente XIV la necesidad de poner remedio á tantos males; y en efecto en 1772 expidió una bula, reduciendo el número de los asilos á uno en cada pueblo, ó quando mas dos en los populosos, confirmando la bula de Benedicto XIV, que es en la que se designan los delitos exceptuados.

Ciertamente no puede concebirse cómo un establecimiento que en sus principios no tuvo otro destino que el proteger á los infelices que sin voluntad habian cometido algun exceso, ha podido despues erigirse, á favor de los delincuentes, en un fuerte escudo contra los principios de la razon. Pero ello es que la ignorancia, la supersticion, y sobre todo la sagacidad de los ministros de la iglesia, han labrado en los lugares destinados á bendecir la divinidad una barrera insuperable, y colocádola entre el delito y la pena, de tal suerte que parece han querido negarle su primer atributo, que es el de la justicia.

A no constar de una manera tan evidente, con dificultad podria creerse que la religiosidad de los Reyes hubiera autorizado tal absurdo, y respetado por tanto tiempo un uso que abriendo un campo inmenso á la impunidad, imposibilita el buen gobierno de los pueblos, destruye el justo equilibrio que debe presidir á toda buena legislacion, y ataca por otra parte el gobierno mejor constituido.

Una vez debilitada la fuerza de las leyes, la seguridad civil será atacada y ofendida en todas partes, y ciertamente no sacará mas ventaja de sus virtudes el ciudadano honesto y pacífico que el criminal de sus delitos. ¿Y cómo pueden ser respetadas las leyes en una nacion en que haya facilidad de eludir su poder? ¿Y cómo lo conservarán ofreciéndose á los delincuentes un medio tan seguro de evitar la pena por su retraccion á tantos lugares que no estan baxo su dependencia? Nada manifiesta mas la debilidad de un gobierno, y anuncia la caida del imperio, que el desprecio de las leyes; quando por el contrario, mientras que conservan su vigor, todo presenta en ellos existencia y vida. Asi que, es necesario que el hombre de bien sea protegido por las leyes, al mismo tiempo que el malvado halle en ellas un freno que reprima sus desórdenes. Sea la pena compañera inseparable del delito, y se cometerán muchos menos. Convénzanse todos de que no tienen arbitrio alguno para librarse de la vigilancia de las leyes, y todos las respetarán; porque, cierto, no contiene tanto el rigor de las penas, quando hai esperanza de libertarse de ellas, como la seguridad de que jamas puede cometerse un delito, sin que inmediatamente siga el castigo correspondiente. Pero es imposible que unos principios tan reconocidos por todos los hombres sensatos y amantes de la justicia obren su efecto en los paises en que haya multiplicados lugares que favorezcan la impunidad, particularmente si estan consagrados por la religion. Por desgracia en España se ha sostenido por mucho tiempo un sistema tan pernicioso; y siendo innumerables los templos que gozaban de inmunidad local, apenas habia delincuente que no se sustraxera de la sancion de la lei; y la jurisdiccion eclesiástica sobre usurpar en esta parte las regalías de la soberanía, favorecia la impunidad de un modo escandaloso.

A la sabiduría de S. M. y á la constitucion estaba reservada la gloria de destruir tantos y tan odiosos privilegios como por todas partes se oponian á la recta administracion de justicia. Ninguno entre todos era mas perjudicial que el de inmunidad concedida á los templos; y la abolicion de los asilos en España, será uno de los monumentos que lleven á la posteridad la memoria del ardiente amor del Soberano á la mas imparcial justicia.

EN LA IMPRENTA REAL.